



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/007/2011.

**PROMOVENTE: C. PEDRO VALIER
PÉREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIÓN DEL
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO EN DERECHO
FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMAN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARIA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a quince de julio del dos mil once.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente JDC/007/2011, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Pedro Valier Pérez, en contra de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil once, dictada por el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la que se resolvió, que resultaba improcedente anular el resultado de la Jornada Electoral de fecha tres de julio de dos mil once, correspondiente a la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y



R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Emisión de Convocatoria.** El día tres de junio del año en curso, el Licenciado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, emitió la Convocatoria para la Elección de Miembros de la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2011-2013.
- 2. Jornada Electoral.** El domingo tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, resultando ganadora la planilla roja, en dicha elección.
- 3. Interposición de medio de defensa.** Con fecha cuatro de julio de dos mil once, el ciudadano Pedro Valier Pérez, representante de la planilla verde y otros, interpusieron ante el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, un escrito de inconformidad e impugnación de la jornada electoral llevada a cabo el día tres de julio del presente año.
- 4. Resolución del medio de Impugnación.** Con fecha cinco de julio de dos mil once, el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, resolvió la improcedencia del escrito de inconformidad presentado por el ciudadano Pedro Valier Pérez, en su calidad de representante de la planilla verde, y otros, para acordar la nulidad de la jornada electoral llevada a cabo el día tres de julio del año en curso, y en consecuencia, procedió a entregar la constancia de mayoría al ciudadano Margarito Obdulio Mayorga May, candidato de la planilla roja.



5. Ampliación al escrito de Impugnación. Con fecha siete de julio del presente año, el ciudadano Pedro Valier Pérez, representante de la planilla verde, interpuso ante el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, un escrito de ampliación al escrito de impugnación presentado el día cuatro de julio del dos mil once.

6. Resolución del escrito de ampliación. Con fecha ocho de julio de dos mil once, el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, resolvió que el escrito de ampliación de la impugnación presentada por el ciudadano Pedro Valier Pérez, en su calidad de representante de la planilla verde, se desechará de plano por extemporáneo, de acuerdo con lo expuesto en los segundo y tercero de la resolución.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El ocho de julio del año en curso, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, el ciudadano Pedro Valier Pérez, por su propio y personal derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil once, dictada por el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la que se resolvió, que resultaba improcedente anular el resultado de la Jornada Electoral de fecha tres de julio de dos mil once, correspondiente a la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo

III. Trámite y sustanciación.

a) Acuerdo. Con fecha nueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, acordó integrar el cuadernillo de antecedentes con la clave CA/007/2011, con el escrito de cuenta y anexos relacionados al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, así como remitir a la autoridad responsable copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que se cumplan las reglas de trámite establecidas en



el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que una vez cumplimentadas, remitiera inmediatamente a este Tribunal el escrito enviado y la demás documentación señalada en el artículo 35 de la multicitada Ley adjetiva de la materia.

b) Recepción de la documentación. Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil once, el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada y el informe circunstanciado.

c) Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JDC/007/2011; y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

d) Admisión y cierre de instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, con fecha doce de julio del presente año, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se emitió el acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

e) Oficio de la Autoridad Responsable. El día catorce de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un oficio signado por la ciudadana Jacqueline Miriam Osnaya Sánchez, en su



carácter de Presidenta del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el cual anexó el original con firmas autógrafas del Acta de la Tercera Sesión Pública y Solemne de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2011-2013, celebrada el día trece de julio de dos mil once, misma que fue agregado al expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

Cabe precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Alcaldías Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales, en razón de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47, 49 y 75 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la



Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, permite considerar procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia y siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso de los miembros de las Alcaldías Municipales, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, de conformidad con la Ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades en las comunidades de su jurisdicción, que incluso, pueden adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, de modo que al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses, son objeto de tutela por este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En efecto el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Se trata pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional y legal para la protección de los derechos político electorales en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votado



respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no se encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Local, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

SEGUNDO. Sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

De acuerdo al artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustento la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el Actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

*“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción III y 32, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente medio de impugnación, se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado se



haya consumado de modo irreparable; y por ende, el sobreseimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 32, fracción III de la referida Ley, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

"Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

...

III.- Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de ésta Ley; o

..."

Ahora bien, el proceso constituido como un conjunto complejo de actos del estado soberano, de las partes interesadas a la relación sustancial, de todos los actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, tiene por finalidad resolver una controversia, mediante la emisión de una sentencia por parte de un órgano estatal con jurisdicción. Por ello, el presupuesto indispensable para todo proceso, es la existencia y subsistencia de un litigio traducido como conflicto de intereses.

En efecto, cuando ese litigio cesa, desaparece o se extingue por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con su procedimiento de instrucción, por lo que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el conflicto de intereses, mediante una resolución de



desechamiento cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

De manera que, en los juicios y recursos previstos en materia electoral, cuando se deja sin materia el proceso, se actualiza la causal de improcedencia o de sobreseimiento, según sea el caso y el estado procesal del asunto. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143 y 144, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen: Jurisprudencia, de la siguiente manera:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2011

revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia, consistente en que el acto impugnado se consumó de manera irreparable, por tanto, al haberse quedado sin materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento por las razones que a continuación se exponen:

Del análisis de la demanda presentada por el actor se desprende que, su pretensión fundamental consiste en que este Tribunal Electoral, revoque el resultado de la elección llevada a cabo el día tres de julio de dos mil once, correspondiente a la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Sin embargo, tal pretensión no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional, toda vez que con fecha catorce de julio de dos mil once, la Autoridad Responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por la ciudadana Jacqueline Miriam Osnaya Sánchez, en su carácter de Presidenta del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el cual anexó el original con firmas autógrafas del Acta de la Tercera Sesión Pública y Solemne de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2011-2013, celebrada el día trece de julio de dos mil once, en la que consta en el orden del día, en el numeral nueve, lo siguiente: “9. *INSTALACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE LEY DE LOS ALCALDES DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO Y SU DIRECTIVA*”; refiriéndose entre otros, a la toma de protesta del Alcalde de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, como a continuación se transcribe:

“HACE USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO; MANIFESTANDO: EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ES LA INSTALACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE LEY DE LOS ALCALDES DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO Y DE SU DIRECTIVA. SE LE SOLICITA A LOS ALCALDES DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO Y SU DIRECTIVA PONERSE DE PIE, PARA TOMARLES LA PROTESTA DE LEY AL CARGO QUE LES CORRESPONDE; DE CALDERITAS, WILBERTH DAVID UC UH; CERRO DE LAS FLORES, SEBASTIAN ARCOS DÍAZ; DOS AGUADAS, SAMUEL CANEPA LÓPEZ; JAVIER ROJO GÓMEZ, CARLOS ROGELIO SÁNCHEZ CORTES; MAAHUAL, MARGARITO ODULIO (SIC) MAYORGА MAY; NICOLAS BRAVO, DOMINGO PASCUAL HOIL MOO”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2011

Dicho elemento probatorio, mismo que obra en el expediente en que se actúa, a fojas 000169 a la 000180, se le otorga valor probatorio pleno, por ser una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, por ser un hecho notorio y del dominio público, se agregan al expediente de mérito, a fojas 000181 y 000182, dos notas periodísticas publicadas el día catorce de julio del año en curso, en los medios de comunicación impresos del Estado de Quintana Roo, denominados "Por Esto! de Quintana Roo" y "El Quintanarroense" en las cuales se señala: "Toman protesta los nuevos alcaldes y delegados de Othón P. Blanco" y "Comina Villanueva a trabajar por ciudadanos", cuyo contenido se refiere a la toma de protesta de los Alcaldes del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, entre los que se encuentra el ciudadano Margarito Obdulio Mayorga May, como Alcalde de Mahahual, del referido Municipio; las cuales se reproducen a continuación:

Chetumal, Q. Roo, Jueves 14 de julio del 2011

POR ESTO! de Quintana Roo

La Ciudad 9

En el marco de la tercera sesión pública y solemne de Cabildo, realizada por la mañana en la sala "Mariano Angulo Basto" de Palacio Municipal, el presidente capitalino Carlos Mario Villanueva Tenorio tomó protesta a los nuevos representantes de las alcaldías y delegaciones. (Foto Por Esto!).

Toman protesta los nuevos alcaldes y delegados de Othón P. Blanco

Asumen cargos

* En el marco de la tercera sesión pública y solemne de Cabildo, el presidente municipal Carlos Mario Villanueva Tenorio les tomó protesta a las nuevas autoridades civiles * El Ayuntamiento ofrece total compromiso para el desarrollo de las 84 comunidades rurales

Por Miguel Ángel Fernández

CHETUMAL, 13 de julio.- Al tomar la protesta este miércoles a los nuevos alcaldes y delegados de Othón P. Blanco, el presidente municipal Carlos Mario Villanueva Tenorio dio a conocer qué él y todos los regidores visitarán todas las comunidades del municipio para atender sus necesidades.

Asimismo exhortó a los alcaldes y delegados a ser los portavoces de sus representados para atender las prioridades de las familias othonenses.

"Vamos a trabajar de la mano con cero mentiras, puras realidades".

En el marco de la tercera sesión pública y solemne de Cabildo, realizada por la mañana en la sala "Mariano Angulo Basto" de Palacio Municipal, el primer edil señaló que durante su gestión no se verán colores ni partidos políticos, sino acciones que beneficien a la ciudadanía y la población.

Ante los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Jorge Millán Narváez y la diputada Alondra Herrera Pavón, respectivamente, el municipio se congratuló por las recientes elecciones, en las que "los destinos han sido elegidos por su pueblo y donde, a partir de ya, en el ámbito laboral y con la responsabilidad que hoy se les confiere como autoridades, nos pondremos a trabajar con resultados firmes de unidad y compromiso", apuntó.

Más adelante, dijo no estar solo en esa tarea, ya que cuenta con un Cabildo y un equipo con el que ha trabajado al unísono por un solo proyecto, Othón P. Blanco, donde se atenderán por igual las necesidades más primordiales de las 84 comunidades en materia de pavimentación, salud y educación.

Por otra parte, Villanueva Tenorio resaltó la novedosa campaña para el próximo cobro del predial: "El predial se queda en tu colonia", parecida a la que se anunciará en cada comunidad en torno a lo que se podrá hacer, ya que lo que cada colonia aporte se quedará en la propia colonia en infraestructura, salud, educación o pavimentación.

Por último, indicó que el Ayuntamiento laborará con las nuevas autoridades a través del enlace con la Coordinación de Alcaldías, desde donde estará pendiente de cada uno de los alcaldes, delegados y subdelegados.

Los alcaldes que rindieron protesta fueron los de Calderitas, Wilberth David Uc Uh; Cerro de las Flores (Sebastián Arcel Díaz), Dos Aguas (Samuel Canché López), Javier Rojo Gómez (Carlos Rogelio Sánchez Cordero), Majahual (Margarito Mayorga May) y Nicolás Bravo (Domingo Pascual Hol Moo).

Asimismo, rindieron protesta los nuevos delegados de Alvaro Obregón (Albina Hernández Hernández), Cacao (Tomás Portillo Cruz), Coabas (Bonifacio Hernández Olmos), Carlos A. Madrazo (Felicitas Torres Rosales), Cocoyol (Ezequiel Mejía Tellez), Huayap (Juilo Chacón May Can), José N. Rovrros (Félix Castro Delgado), Lázaro Cárdenas II (Andrés Rojas Ayalá), Luis Echeverría Álvarez (María Antonia Herrera Sobrevilla), Moroco (Javier Castro Ku), Pucù (José del Carmen López Estrada), Ramonal (Sonia Cob Lizarda), Sacán (Jorge Alberto Coll Piñot), San Pedro Peralta (Manuel Jesús Camil Briceño), Sergio Butrón Casas (Porfirio Mendoza Acevedo), Subteniente López (Darío Pérez Pérez), Tres Garantías (Juan Ramón Morales Rentería), Ucum (Hilario Silvio Moro López), Xcalak (Alex Rodrigo Villanueva Puc) y Xulhá (José de Jesús Barrazaín García).



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2011

El Quintanarroense

14 de julio de 2011

Othón P. Blanco 14

Conmina Villanueva a trabajar por ciudadanos

Por Carlos Castillo
CHETUMAL

Al tomar la protesta este miércoles a los nuevos alcaldes y delegados de Othón P. Blanco, el presidente municipal, Carlos Mario Villanueva Tenorio, anunció la falta de recursos para onerosas obras de infraestructura, sin embargo hizo un llamado a trabajar sin mentiras con quienes les dieron su confianza al votar por ellos para servirles de manera responsable.

Ante los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, Jorge Millán Narváez y diputada Alondra Herrera Pavón, respectivamente, el municipio se congratuló por las recientes elecciones, en las que "ustedes han sido electos por su pueblo y donde, a partir de ya, en el ámbito laboral y con la responsabilidad que hoy se les confiere como autoridades, nos pondremos a trabajar con resultados firmes de unidad y compromiso", apuntó.

Los alcaldes que asistieron a la protesta fueron los de Calderitas, Wilberth David Uc Uhi; Cerro de las Flores (Sebastián Arcos Díaz), Dos Aguadas (Samuel Canepa López), Javier Rojo Gómez (Carlos Rogelio Sánchez Cortez), Mahahual (Margarito Mayorga May) y Nicolás Bravo (Domingo Pascual Hoil Moo).

Asimismo, rindieron protesta los nuevos delegados de Alvaro Obregón (Albina Hernández Hernández), Cacao (Tomás Portillo Cruz), Cobábas (Bonifacio Hernández Olmedo), Carlos A. Madrazo (Felicitas Torres Rosales), Cocoyol (Ezequiel Mejía Téllez), Huay Pix (Julio César May Can), José N. Rovirosa (Félix Castro Delgado), La Unión (Saturnino Miguel Isidoro), Lázaro Cárdenas II (Andrés Rojas Ayala), Luis Echeverría Álvarez (María Antonia Herrera Sobrevilla), Morocoy (Javier Castro Ku), Pucté (José del Carmen López Estrada), Ramonal (Sonia Cob Lizama), Sacán (Jorge Alberto Collí Poot), San Pedro Peralta (Manuel Jesús Canul Briceño), Sergio Butrón Casas (Porfirio Mendoza Acevedo), Subteniente López (Darío Pérez Pérez), Tres Garantías (Juan Ramón Morales Rentería), Ucum (Hilario Silvio Mora López), Xcalak (Alex Rodríguez Villanueva Puc) y Xul-Ha (José de Jesús Barragán García).

Al respecto, el coordinador de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, César Viera Alcocer, recalcó que las autoridades de las más de 50 subdelegaciones, 22 delegaciones y seis alcaldías, cuentan con 60 días para denunciar cualquier irregularidad, presentada durante la entrega recepción.

Dijo que debido a que al momento el ayuntamiento de Othón P. Blanco carece de recursos para realizar obras sobresalientes en las comunidades del municipio, se estará dando la disposición y el apoyo jurídico para que las comunidades puedan acceder a recursos de la federación.

Aseguró que por el momento se encuentran con la prioridad de solucionar problemas realizados por las lluvias, por lo que pidió a la población y autoridades delegacionales su coparticipación para solucionar esta problemática que afecta principalmente a la zona limítrofe.

Cabe referir, que si bien dichas documentales privadas por sí solas, adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que, dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que, en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor, respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres, bajo el rubro y texto siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. **Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”**

Por lo anterior, tal como se demuestra con la documental pública aportada por la Autoridad Responsable y las documentales privadas agregadas al expediente en que se actúa, mismas que fueron analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, se colige que el día trece de julio del año en curso, se llevó a cabo la toma de protesta de Ley, de la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, porque en el juicio que se resuelve, el actor impugna la resolución de fecha cinco de julio de dos mil once, dictada por el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la que se resolvió, que resultaba improcedente anular el resultado de la Jornada Electoral de fecha tres de julio de dos mil once, correspondiente a la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mediante la cual resultó electo el ciudadano Margarito Obdulio Mayorga May, representante de la planilla roja; y toda vez que, como ha quedado demostrado, con fecha trece de julio del presente año, se llevó a cabo la toma de protesta del referido ganador, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es indudable que el proceso ya no tiene objeto alguno, por lo que es indispensable darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En este sentido, al haberse realizado la toma de protesta a la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, resulta inconcusso que el juicio que se analiza quedó sin materia, toda vez que la litis se centra en decretar la nulidad de la elección, circunstancia que ya no es posible



atender, puesto que se extinguió el acto impugnado; por lo anterior, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, considera que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trae como consecuencia el sobreseimiento previsto en las fracciones III, del artículo 32 de la referida Ley, en consecuencia, **se sobresee** el presente medio de impugnación; por tanto se considera innecesario realizar el estudio de las causales de improcedencia alegadas por la Autoridad Responsable, en razón de que a ningún efecto práctico conduciría su análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/007/2011**, promovido por el ciudadano Pedro Valier Pérez, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 y fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2011

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI